



Referencia: 2016-397

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral interpuesto por la señora **ADRIANA PATRICIA URIBE URÁN** contra la **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTRO**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso y solicitud de ejecución de sentencia. Sirvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

20 de septiembre de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la doctora Yolibeth Castaño Avila, en su calidad de apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 27 de abril de la presente anualidad.

No obstante, antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuesto se hace necesario determinar la procedencia del recurso de reposición.

Al respecto del recurso de reposición se tiene que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

***“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)”*

En el presente asunto, el auto objeto de reparo fue notificado por estado No.14 del 28 de abril de 2021, en consecuencia el recurso fue interpuesto en oportunidad teniendo en cuenta que se recibió en el correo institucional el día 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, establecida la oportunidad para interponer los recursos, conviene establecer la procedencia de los mismos atendiendo la naturaleza de la decisión atacada, que en este caso corresponde al auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la



secretaria en cuantía de \$4.542.630, decisión que se erige como auto interlocutorio por cuanto la decisión adoptada afecta el fondo de la litis.

Así las cosas, por haber sido presentado en oportunidad y contra un auto interlocutorio se procederá a su estudio como sigue.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que las agencias en derecho fijadas por la suma de \$2.725.578 resultan elevadas, por cuanto las mismas no deberían superar el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que se trata de un proceso que no requiere de mayor despliegue de actuaciones por parte del apoderado judicial, no se trata de un asunto complejo pues es un tema que se ha venido decantando y resolviendo a las voces del precedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral; y la duración del proceso no obedeció a un despliegue complejo en el recaudo de material probatorio.

Señala además que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través de la interposición de recursos, así como la oposición efectuada a las pretensiones no puede constituirse como un acto de temeridad para efectos de gravar o sobrevalorar las agencias en derecho.

Por ello solicita revocar el auto de fecha 27 de abril de 2021 y se proceda a liquidar las agencias en derecho a un valor que no supere un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que objetivamente no se está ante un proceso de gran complejidad.

Al respecto encuentra el Despacho que la fijación de las agencias en derecho se efectuó de conformidad con el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente proceso, esto es, 15 de septiembre de 2016. No obstante por error involuntario se hizo referencia también en el mismo auto al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, lo cual se reitera obedece a un error aritmérico que no afecta la parte resolutoria del auto.

Aclarado lo anterior, se tiene que el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente y aplicable para el caso concreto, establece en el literal b del segundo inciso del artículo 5 que:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V (...).”



En el presente caso, las obligaciones tal como fueron pretendidas y concedidas en primera y segunda instancia se erigen como obligación de hacer, por ende no existe cuantía sobre la cual establecer porcentajes mínimo o máximos y por ello le es aplicable la fijación de agencias asumiendo como mínimo 1 y máximo 10 SMMLV, por lo que atendiendo el término de naturaleza y duración del proceso, la actuación de la parte demandante, la defensa efectuada contra las excepciones propuestas y en general el trámite del proceso, se tiene que el monto de las agencias en derecho fijadas no resultan excesivas como lo plantea la parte demandada y en consecuencia, no se accederá a reponer el auto de fecha 27 de abril de 2021.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se tiene que el numeral 5 del Artículo 366 del C.G.P. aplicable al rito laboral por expresa remisión normativa, señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.(subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, y como quiera que la providencia objeto de este recurso es susceptible del recurso de alzada y fue interpuesto dentro del término legal, este despacho judicial la concederá y lo hará en el efecto suspensivo, toda vez que si bien se encuentra pendiente resolver sobre la ejecución de la sentencia, la pretensión principal del actor versa sobre las costas aprobadas, por lo cual en criterio de este operador judicial no es viable ordenar el pago de una suma de dinero que se encuentra sujeta a las disposiciones que sobre el particular pueda resolver el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 27 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado, por secretaria efectúese la remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

